



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso- Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado : DIDIER ZAMBRANO LOSADA
Radicado : 188604089001-2021-00018-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 063

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de decidir sobre la petición presentada por el señor Apoderado Judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., argumentando que se ordene la corrección del auto interlocutorio Nro. 036 proferido el 19 de mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error del operador judicial, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

... Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella.”

Teniendo en cuenta que se trata de un error de transcripción, el Despacho dispondrá la corrección solicitada.

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

DISPONGA:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio Nro. 036 proferido el 19 de mayo de 2022, en consecuencia, quedará así:

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal y mediante endosatario para el cobro judicial pretende la ejecución forzosa de unos créditos a su favor, contenidos en tres títulos de fecha y valores representados en los pagarés 075456100002283 del 06 de febrero de 2018 y 4481860003460497 del 23 de julio de 2015, suscritos por el señor DIDIER ZAMBRANO LOSADA, y garantizados con HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, mediante la escritura pública No 2832 de fecha 22 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Florencia Caquetá, respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria 420-39880.

De los documentos allegados a la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria, se observa que existen unas obligaciones claras expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas de dinero, como quiera que reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, 621, 709 a 711 del Código de Comercio; del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 420-39880, allegado con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

demanda, se establece que el actual propietario es el demandado DIDIER ZAMBRANO LOSADA, que registra la hipoteca que se presenta como garantía real.

Respecto a la solicitud de acumulación de pretensiones, se accederá a la misma al verificarse el cumplimiento de los requisitos contemplados en el art. 88 del C.G.P., por lo que el Despacho de conformidad con el artículo 90 ibídem, le dará trámite que en Derecho corresponda y,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT.800037800-8, en contra del señor DIDIER ZAMBRANO LOSADA, titular de la CC. 1.118.025.769, por las siguientes sumas de dinero:

- A. TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$3.922.915,00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 075456100002283 del 06 de febrero de 2018.*
 - A.1. TRESCIENTOS DOCE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$312.177,00) por concepto de Interés Remuneratorio sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el día 09 de Enero de 2021 al 03 de noviembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación, de acuerdo al Estado de Endeudamiento Consolidado y la Tabla de Amortización,*
 - A.2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 04 de Noviembre de 2021, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.*
 - A.3. QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$503.838,00), por otros conceptos establecidos en el pagaré 075456100002283 del 06 de febrero de 2018.*
- B. DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$295.117,00) por concepto de Capital, representados en el Pagaré 4481860003460497 del 23 de julio de 2015.*
 - B.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, que se causen desde el 22 de Abril de 2020, hasta la fecha del pago total de la obligación conforme lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos de los artículos 884 del Código de Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.*

SEGUNDO: Notifíquese este proveído personalmente a la demandada DIDIER ZAMBRANO LOSADA, como lo indica el artículo 438 del Código General del Proceso, en armonía con los Arts. 291, 292 ibídem, con la observancia que dispone de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación – Art. 431, y de diez (10) para excepcionar – Art.- 442, los cuales le correrán a partir del día siguiente al de la notificación de esta decisión; así mismo, háganseles entrega de copias de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del predio rural denominado LA PRADERA, ubicado en la vereda LOS LAURELES, jurisdicción del municipio de Milán hoy Valparaíso departamento del Caquetá, con una extensión superficial aproximada de 92 HAS 8.250 M2, identificado con la ficha catastral No. 00-01-009-0265-000 hoy 00-02-0019-0029-000, folio de matrícula inmobiliaria No. 420-39880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, determinado por los siguientes linderos: NORTE: Con ELADIO SANCHEZ GUTIERREZ, en 908 metros del punto 1 al punto 13. ESTE: Con DANIEL SALAZAR en 314 metros del punto 13 al punto 18. SURESTE: Con JUAN DE DIOS SILVA OTALORA en 625 metros, del punto 18 al punto 30. SUR: Con JESUS REYES en 1872 metros del punto 30 al punto 67. SUROESTE: Con CAMPO ELIAS SOTELO, en 380 metros del punto 72 al punto 86 NOROESTE: Con JOSE GOMEZ MUÑOZ, en 630 metros, del punto 86 al punto 1 de partida y encierra.

SEGUNDO: Los demás literales y numerales del auto interlocutorio Nro. 036 proferido el 19 de mayo de 2022 quedan igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CARDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado:	MARÍA FERNANDA DÁVILA GÓMEZ
Demandados:	CONSTRUCCIONES INGEO NÚÑEZ ZOMAC S.A.S.
Radicado:	18-860-40-89-001-2022-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL Nro. 064

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, con el fin de corregir a solicitud de parte el auto interlocutorio N° 048 del día 12/07/2022, toda vez que por error involuntario se incurrió en una falla aritmética, en el sentido que se plasmó en el literal A. *“OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 41.808.984), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 20200828 del 21 de agosto de 2020.”*, que, como se vislumbra, presenta una disparidad entre el valor en letras y en números.

Al respecto advierte el Juzgado que efectivamente se trata de un error aritmético involuntario del operador judicial al digitar la clase de proceso, como se mencionó anteriormente, por lo que se procederá a corregir la falencia advertida.

No sin antes advertir que para esta clase de inexactitudes o irregularidades el artículo 286 del Código General del Proceso, establece:

“(…) Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (…)”

Teniendo en cuenta que solo se trata de un error en la digitalización del valor en letras y en números del literal A. del auto interlocutorio N° 048 del día 12/07/2022, el Despacho dispondrá la corrección del mismo.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá,

DISPONGA:

PRIMERO: CORREGIR el valor en letras y en números plasmado en el literal A del auto interlocutorio N° 048 del día 12/07/2022, por medio del cual se libró el mandamiento de pago del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por las razones inmersas en la parte motiva de este acto, quedando de la siguiente manera:

“(…) A. CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 41.808.984), por concepto de capital, representados en el Pagaré No 20200828 del 21 de agosto de 2020. (…)”

SEGUNDO: todo lo demás plasmado en el auto interlocutorio Nro. 039 proferido el 20/05/2022, queda igual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO : **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
DEMANDADO : **JAIRO ZÚÑIGA ARTUNDUAGA**
RADICACION : **188604089001-2018-00020-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento del demandado **JAIRO ZÚÑIGA ARTUNDUAGA**, dentro del proceso ejecutivo singular, y como quiera que el emplazado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso. Es así que, de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho del Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia al:

Abogado : **Pedro Ignacio Gasca Bonelo**
Dirección : **Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá**
Teléfonos : **Cel.: 320 273 0303**
Email : **pedroigna@hotmail.com**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, para los gastos que tenga que efectuar el curador ad – litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“(…) Es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la

remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)

(...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales” (...).

TERCERO: COMUNICAR este nombramiento mediante el correo electrónico del doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y el mandamiento de pago a través del canal digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAISO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO : **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
DEMANDADO : **ALFREDO MOLINA CUTIVA**
RADICACION : **188604089001-2019-00003-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento del demandado **ALFREDO MOLINA CUTIVA**, dentro del proceso ejecutivo singular, y como quiera que el emplazado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso. Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho del Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia al:

Abogado : **Pedro Ignacio Gasca Bonelo**
Dirección : **Calle 13 N° 10 – 67 Oficina 203 Florencia-Caquetá**
Teléfonos : **Cel.: 320 273 0303**
Email : **pedroigna@hotmail.com**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de **ciento cincuenta mil pesos (\$150.000)**, para los gastos que tenga que efectuar el curador ad – litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“(…) Es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de

trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)

(...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales” (...).

TERCERO: COMUNICAR este nombramiento mediante el correo electrónico del doctor **PEDRO IGNACIO GASCA BONELO**, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y el mandamiento de pago a través del canal digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO : **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
DEMANDADO : **LLULBREINER ORLANDO CICERY ANACONA**
RADICACION : **188604089001-2020-00009-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento del demandado **LLULBREINER ORLANDO CICERY ANACONA**, dentro del proceso ejecutivo singular, y como quiera que el emplazado no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso. Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho del Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia al:

Abogado : **Andrei Pascuas Cuéllar**
Dirección : **Calle 16 N° 6 – 28 Barrio 7 de Agosto Florencia-Caquetá**
Teléfonos : **Cel. 322 349 52 22**
Email : **andreipascue@hotmail.com**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, para los gastos que tenga que efectuar el curador ad – litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“(…) Es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la

remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)

(...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales” (...).

TERCERO: COMUNICAR este nombramiento mediante el correo electrónico del doctor **ANDREI PASCUAS CUÉLLAR**, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y el mandamiento de pago a través del canal digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO : **HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
DEMANDADA : **ANA LEIDA GÓMEZ CUÉLLAR**
RADICACION : **188604089001-2020-00014-00**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Una vez cumplidos los requisitos establecidos en el Art. 108 del Código General del Proceso, respecto al emplazamiento de la demandada **ANA LEIDA GÓMEZ CUÉLLAR**, dentro del proceso ejecutivo singular, y como quiera que la emplazada no compareció a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago; por consiguiente el Juzgado procede a **DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal de la mencionada providencia que se dictó dentro del presente trámite y las demás providencias que se emitan en el proceso hasta cuando la ejecutada comparezca al proceso. Es así que de conformidad con lo preceptuado numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho del Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia al:

Abogado : **Andrei Pascuas Cuéllar**
Dirección : **Calle 16 N° 6 – 28 Barrio 7 de Agosto Florencia-Caquetá**
Teléfonos : **Cel. 322 349 52 22**
Email : **andreipascue@hotmail.com**

Se le advierte que la designación es de forzosa aceptación, salvo que el escogido acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría se le enviará la comunicación.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000)**, para los gastos que tenga que efectuar el curador ad – litem, en el desempeño de sus funciones, los que deberán ser cancelados por la parte demandante.

Lo anterior, con base en principios de equidad y justicia, y atendiendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en sentencia C 159/1999 al precisar:

“(…) Es necesario distinguir “honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: “unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la

justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca (...)

(...) El juez, empero, puede señalar sumas destinadas a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso: tales cantidades le son entregadas a la persona para el exclusivo fin de atender los gastos procesales” (...).

TERCERO: COMUNICAR este nombramiento mediante el correo electrónico del doctor **ANDREI PASCUAS CUÉLLAR**, una vez aceptado el encargo córrasele traslado de la demanda y el mandamiento de pago a través del canal digital, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV